



EXPEDIENTE : 1606-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : KILÓMETRO 53+310 DEL TRAMO I DEL OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

Lima, 19 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1101-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 31 de octubre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre del 2016 se produjo un derrame de petróleo crudo en el kilómetro 53+310 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, **ONP**) operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**).
2. En atención a dicha emergencia ambiental, del 24 al 26 de octubre y del 29 de noviembre al 1 de diciembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) supervisiones especiales en el kilómetro 53+310 del Tramo I del ONP operado por Petroperú para verificar las causas que originaron la emergencia ambiental, la afectación y la activación del Plan de Contingencia, así como para verificar los avances del proceso de remediación realizado posteriormente por Petroperú.
3. Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa S/N² del 26 de octubre y del 1 de diciembre del 2016³ y desarrollados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 6258-2016-OEFA/DS-HID⁴ del 29 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
4. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS⁵ del 25 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 496-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de abril del 2017⁶, notificado el 24 de abril del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100128218.

² Páginas de la 153 a la 183 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.

³ Páginas de la 185 a la 197 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.

⁴ Páginas de la 502 a la 507 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.

⁵ Folio 2 al 29 del Expediente.

⁶ Folios del 30 al 33 del Expediente.

⁷ Folios 34 y 35 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁸, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁹ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. Mediante el escrito N° 40771 del 23 de mayo del 2017, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁰ y solicitó uso de la palabra, el cual se llevó a cabo el 26 de julio del 2017¹¹.
7. El 20 de noviembre del 2017, mediante la Carta N° 1015-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó a Petroperú el Informe Final de Instrucción N° 1101-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. Mediante escrito N° 89120 del 12 de diciembre del 2017, Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios del 36 al 63 del Expediente.

¹¹ Folios 69 y 70 del Expediente.

¹² Folio 151 al 165 del Expediente. Mediante Escrito N° 090818 del 15 de diciembre del 2017, Petroperú señaló que en el escrito del 20 de diciembre del 2017 señaló por error *descargos Informe Final de Instrucción del Expediente N° 1606-2016-OEFA/DFSAI/PAS* cuando corresponde *descargos Informe Final de Instrucción del Expediente N° 1606-2017-OEFA/DFSAI/PAS*.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Petroperú no remitió dentro del plazo establecido por el OEFA, la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión Directa, suscrita el 26 de octubre del 2016

III.1.1. Análisis del hecho imputado

- 12. La Dirección de Supervisión realizó del 24 al 26 de octubre¹⁴ y del 29 de noviembre al 1 de diciembre del 2016¹⁵, dos (2) supervisiones especiales en el kilómetro 53+310 del Tramo I del ONP operado por Petroperú, para verificar las causas que originaron la emergencia ambiental, la de afectación y la activación del Plan de Contingencia, así como para verificar los avances del proceso de remediación realizado posteriormente por Petroperú.
- 13. La Autoridad Supervisora, a fin de obtener información relevante a efectos de determinar las causas de dicha contingencia y estimar la magnitud del derrame ocurrido, requirió a Petroperú, a través del Acta de Supervisión Directa del 26 de

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Durante la primera acción de supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que el punto de la falla fue cubierto con una grapa de 24" de diámetro, controlando el derrame producido. El crudo se desplazó por el canal de flotación alcanzando el cauce de la quebrada Sabaloyacu, continuó a través del canal natural hasta llegar al río Marañón, donde el crudo quedó confinado, en este lugar Petroperú instaló cuatro (4) barreras industriales de contención y desplazó su personal para las actividades de remediación, en cumplimiento de su Plan de Contingencia.

Páginas 159 y 161 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.

¹⁵ Respecto de la segunda acción de supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que Petroperú se encontraba ejecutando las actividades de limpieza y remediación, verificando que en los márgenes y dentro del canal de flotación, como también en parte de la quebrada Sabaloyacu no existía presencia de hidrocarburo, los residuos peligrosos generados de las labores de limpieza y remediación fueron dispuestos en sacos de polietileno para su traslado al centro de acopio temporal.

Páginas de la 13 a la 16 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.



octubre del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión Directa**), la información que se detalla en la Tabla N° 1, otorgando al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento, el cual venció el **3 de noviembre del 2016**.

Tabla N° 1: Requerimiento de información efectuado a Petroperú a través del Acta de Supervisión Directa

N°	Descripción de los requerimientos
1	Secuencia detallada y cronológica del Plan de Contingencia aplicado en la presente emergencia ambiental.
2	Cálculo del volumen de hidrocarburo derramado y determinación del área impactada.
3	Cronograma de limpieza del área afectada, remediación y disposición final de los residuos (suelo y material impregnado de hidrocarburos).
4	Acciones realizadas por el administrado con los pobladores afectados producto del incidente ambiental
5	Indicar la afectación que ha generado el presente incidente ambiental a la flora, fauna en este sector.
6	Avance de los trabajos de remediación y limpieza del área afectada.
7	Denuncia policial y resultados de la investigación de las causas del derrame o documento similar.

14. De la documentación que obra en el expediente se advierte que la Dirección de Supervisión, tanto en el Informe Preliminar, como en el Informe de Supervisión Directa, concluye que Petroperú, no presentó la información requerida mediante el Acta de Supervisión Directa dentro del plazo otorgado.

III.1.2. Análisis de los descargos

15. En sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, el administrado invocó la nulidad de la resolución subdirectoral, alegando que se ha vulnerado los principios del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa.
16. Es preciso indicar que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del TUO de la LPAG¹⁷.



¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)"
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...)"
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)"
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



17. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁸ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, tales como la apelación o reconsideración, según corresponda. Además, el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG¹⁹, señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
18. De otro lado, el artículo 12° del TUO del RPAS señala que la resolución de imputación de cargos debe contener: (i) la descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa, (iii) las sanciones que, en su caso, corresponden imponer identificando la norma que tipifica dichas sanciones, (iv) la propuesta de medida correctiva; (v) el plazo para la presentación de descargos; y, (vi) los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.
19. Por lo expuesto, considerando que la Resolución Subdirectoral cumple con lo señalado en el artículo 12° del TUO del RPAS y que no constituye un acto administrativo que pone fin a la instancia, no imposibilita continuar con el presente PAS ni produce indefensión, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por Petroperú.
20. Sin perjuicio de ello, a continuación, se analizarán los argumentos del administrado que sustentan la presunta vulneración del principio del debido procedimiento, legalidad y derecho de defensa alegados por Petroperú.

- **No se aplicó el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión) al presente PAS**

21. Petroperú señaló que se debió aplicar de manera automática el Reglamento de Supervisión en la tramitación de la Resolución Subdirectoral de inicio del presente PAS, pues ello le hubiera permitido subsananar el incumplimiento comunicado mediante el Informe Preliminar, en tanto que la Única Disposición Complementaria

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

18. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).

19. **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...).





Transitoria del Reglamento de Supervisión²⁰ estableció que las disposiciones relativas a la subsanación eran aplicables a las supervisiones efectuadas con anterioridad a la vigencia del mismo.

22. En merito a ello, Petroperú concluyó que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento (derecho de defensa), puesto que se le negó la oportunidad de subsanar, restringiendo la posibilidad a Petroperú de eximirse de responsabilidad administrativa.
23. Al respecto, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹, el principio del debido procedimiento en sede administrativa comprende los siguientes derechos y garantías: (i) el derecho del administrado a exponer sus argumentos: exponer sus argumentos antes de la emisión de las resoluciones del expediente; (ii) el derecho a ofrecer y producir prueba: presentar medios de prueba; exigir que la Administración produzca y actúe los medios de prueba ofrecidos; contradecir las pruebas de cargo y controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción; y, a que se valoren las pruebas aportadas; y, (iii) el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho: derecho a que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de Derecho y de hecho que los motivan y de la graduación de la sanción a aplicarse.
24. En el presente caso, la Dirección de Supervisión aplicó el Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión Directa**), vigente al momento en que se produjo el hecho constitutivo del supuesto tipificado como infracción administrativa (instantánea), esto es, no remitir la información requerida por la Dirección de Supervisión.
25. Conforme se señala en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo para presentar observaciones o subsanar los hallazgos detectados en la supervisión y en la etapa de instrucción, se evaluó el escrito del 10 de enero del 2017, señalándose que la información presentada de forma tardía habría afectado la eficacia de la función supervisora del OEFA, en tanto que la información requerida constituían elementos que permitirían evaluar los hechos que originaron la emergencia ambiental, así como los impactos negativos generados en el ambiente.
26. En ese sentido, queda acreditado que en el presente PAS se aplicaron las disposiciones legales vigentes y se otorgó al administrado un plazo para ejercer su derecho de defensa y la oportunidad para subsanar su incumplimiento antes



²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados."

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2 **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



del inicio del presente PAS, en ese sentido, no se evidencia vulneración al principio del debido procedimiento alegado por Petroperú.

27. Sin perjuicio de ello, más adelante se evaluará los documentos presentados por Petroperú que se encuentran en el expediente, a efectos de verificar si acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG²² y si la oportunidad en la que fue presentada ante el OEFA aun resultaba relevante para que la Autoridad de Supervisión realice - en el marco de su funciones - las acciones que correspondan.

- **Omisión de notificar a Petroperú el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado**

28. Petroperú señaló que el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado (en lo sucesivo, **Reporte del Informe de Supervisión Directa**)²³, se notifica al administrado a fin de que se pueda subsanar el hecho detectado en la supervisión, conforme a la Directiva N° 001-2012-OEFA/CD, Directiva que Promueve Mayor Transparencia respecto de la Información que administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD, (en lo sucesivo, **Directiva de Transparencia**).
29. Añade que, dicha disposición es concordante con el artículo 3° del Reglamento de Supervisión²⁴, pues con ello se promueve la subsanación del hecho detectado y se cumple con la finalidad de la función de supervisión.
30. Sobre el particular, el objeto y finalidad de la Directiva de Transparencia, es determinar la naturaleza pública o confidencial de la información generada por el OEFA, así como promover la transparencia de la referida información²⁵; y, en esa

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²³ Directiva N° 001-2012-OEFA/CD, Directiva que Promueve Mayor Transparencia Respecto de la Información que Administra el OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA/CD.

"VII. Disposiciones Específicas

7.1 De la información administrada por el OEFA

7.1.1 Información generada por el OEFA

b) Actividades de Supervisión Ambiental

(...)

(iv) **Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado:** Reporte de carácter confidencial dirigido al administrado supervisado, que contiene los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones y la formulación de sugerencias.

(...)"

²⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.- Finalidad de la función de supervisión La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental. La finalidad de la función de supervisión también se alcanza cuando el OEFA verifica el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de actividad.

²⁵ Ello en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM



- línea, el Reporte del Informe de Supervisión Directa cumple con dicha finalidad, mas no la de ser un documento que permita al administrado subsanar los hechos detectados durante la supervisión, más aún cuando la subsanación debe ser voluntaria y no a requerimiento de la Autoridad Supervisora.
31. Cabe indicar que si bien el Reglamento de Supervisión Directa aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD²⁶ contemplaba la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa al administrado, este fue derogado el 28 de marzo de 2015 por el Reglamento de Supervisión Directa y no se encontraba vigente a la fecha de realizada las supervisiones especiales en las cuales se detectó la infracción materia de análisis.
 32. Sin embargo, el Reglamento de Supervisión Directa en reemplazo del Reporte del Informe de Supervisión Directa estableció la obligación de notificar el Informe Preliminar de Supervisión Directa²⁷, documento que fue notificado a Petroperú el 29 de diciembre del 2016²⁸ a efectos que presente su levantamiento de observaciones o comunique la subsanación de los hallazgos.
 33. En ese sentido, y considerando que se notificó a Petroperú el Informe Preliminar²⁹, el cual contenía el hallazgo que sustenta la infracción materia de análisis, dándole la oportunidad para presentar observaciones o subsanación del hallazgo, Petroperú no puede desconocer lo contrario, en ese sentido, corresponde desestimar lo alegado Petroperú.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM
"TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Alcance de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú."

²⁶ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso."

²⁷ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Del Informe Preliminar de Supervisión Directa

19.1 Luego de efectuar la supervisión de campo y/o documental, la Subdirección de Supervisión Directa emitirá el Informe Preliminar de Supervisión Directa, el cual será notificado al administrado supervisado.

19.2 En el Informe Preliminar de Supervisión Directa, se describirá el desempeño ambiental del administrado, detallando los hallazgos críticos, significativos y moderados detectados.

19.3 A través de dicho informe se concederá al administrado un plazo para que pueda remitir a la Autoridad de Supervisión Directa, la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que éstos han sido subsanados, lo cual será tomado en cuenta antes de emitir el Informe de Supervisión Directa y el Informe Técnico Acusatorio, de ser el caso."

(subrayado agregado)

²⁸ Página 59 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.

²⁹ Página 59 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.





- **No determinó las causas del derrame de petróleo crudo ocurrido en el Kilómetro 53 + 310 del Tramo I del ONP**
34. Petroperú manifiesta que en el presente PAS no se discute sobre las causas del derrame de petróleo crudo acaecido, a pesar de que cuenta con el Informe de Archivo de Instrucción Preliminar del 14 de marzo del 2017, a través del cual el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin concluye que la falla presentada se debe a un corte provocado haciendo uso de un material filoso por terceros no identificados, sino que el PAS versa sobre un incumplimiento a una obligación formal.
 35. Añade, que de haberse analizado dicha cuestión no habría necesidad de generar costos al administrado por el inicio del presente PAS, considerando que el Reglamento de Supervisión, señala que la función de supervisión debe llevarse a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado³⁰.
 36. Sobre el particular, lo alegado por el administrado no se encuentra vinculada a la imputación materia de análisis, a ello debe agregarse que el bien jurídico tutelado por el OEFA es la protección del ambiente, contrario a lo de Osinergmin que es la seguridad de la infraestructura de las actividades económicas que fiscaliza³¹, por lo que, en el marco de las competencias del OEFA, la Dirección de Supervisión, requirió a Petroperú la documentación necesaria que permita verificar las causas que originaron la emergencia ambiental, así como para verificar los avances del proceso de remediación realizado posteriormente por Petroperú.
 37. En ese sentido, corresponde a este Despacho pronunciarse únicamente respecto de la imputación señalada y las situaciones fácticas y legales que inciden directamente en ella, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos del administrado en este extremo.

- **La obligación de remisión de información no se encuentra tipificado**

38. Petroperú señala que la obligación de remitir la documentación solicitada por la Dirección de Supervisión no se encuentra tipificada de manera expresa³², asimismo, la omisión de remitir documentación requerida es una infracción subsanable que no generó ningún riesgo a los componentes ambientales.



³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
“Artículo 4º.- De los principios de la función de supervisión
Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; y, en otras normas de carácter ambiental, así como en los principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:
b) Costo-eficiencia: El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.”

³¹ Al respecto, el Plan Estratégico Institucional 2015 – 2021 aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 100-2014-OS/PRES, señala que la misión del Osinergmin es la siguiente: *“Regular, supervisar y fiscalizar los sectores de energía y minería con autonomía, capacidad técnica, reglas claras y predecibles, para que las actividades en estos sectores se desarrollen en condiciones de seguridad y se disponga de un suministro de energía confiable y sostenible”.*

³² Administrado cita la STC N° 2192-2004-AA/TC³², con la finalidad de concluir que lo resuelto en la Resolución Subdirectoral trasgrede el principio de Tipicidad, debido a que la conducta sancionable debe estar expresa y taxativamente precisada en la norma jurídica previa, con la finalidad de que el administrado conozca cual es la conducta activa u omisiva pasible de sanción, siendo sancionable solo aquella conducta establecida en la norma y no otra conducta subjetiva determinada por los supervisores.



39. El numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG³³ establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
40. En el presente caso, y en concordancia con lo señalado en la Resolución Subdirectorial, se observa que el administrado se encontraba en condiciones de determinar la conducta infractora imputada; toda vez que, la obligación de remitir la información solicitada por la Autoridad de Supervisión se sustenta en los artículos 28° y 30° del Reglamento de Supervisión Directa³⁴ y se encuentra tipificada en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escalas de Sanciones relacionadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
41. Cabe precisar que, la información solicitada responde a la obtención de información relevante que permita a la Dirección de Supervisión determinar las causas de la emergencia ambiental y las acciones implementadas para la remediación del área afectada; y, si bien la naturaleza de la obligación es formal, atendiendo a las causas que subyacen al requerimiento, la información resulta relevante, es por ello, que el hallazgo fue calificado como moderado.
42. Por lo señalado, queda desestimado lo señalado por el administrado en este extremo.
- **Imposibilidad de calcular del volumen del hidrocarburo derramado**
43. Petroperú, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, señaló que: (i) el cálculo del volumen se desarrollará una vez se reinicie el bombeo, a través del método de Restitución de Condiciones Operativas, la operación actualmente

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³⁴ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

Artículo 30°.- De la presentación de la información solicitada en el marco de la supervisión directa

La documentación solicitada a los administrados, en el marco de la supervisión directa, debe ser presentada en el Área de Trámite Documentario (mesa de partes) de la sede central del OEFA, o mediante sus oficinas desconcentradas, a través de un medio físico o digital, según sea establecido, dentro del plazo correspondiente. Para tal efecto, se podrán desarrollar procedimientos y formatos aprobados por el OEFA."

(subrayado agregado)





se encuentra suspendida por disposición de Osinergmin³⁵; (ii) en el PAS seguido bajo el expediente N° 881-2017-OEFA/DFSAI/PAS se reconoció la imposibilidad de presentar la información solicitada; y (iii) que no se evaluó el escrito presentado con fecha 24 de febrero del 2017.

44. Sobre el particular, es preciso indicar que, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión Directa señaló que Petroperú no cuenta con la información y que la información la obtendrá cuando se reinicie el bombeo en el ONP³⁶.
45. No obstante ello, resulta preciso señalar, que además del método de Restitución de Condiciones Operativas, se cuenta con la metodología consistente en estimar el área calculando el espesor (suelo), longitud por ancho por espesor de película (espejos de agua), área impactada por espesor (en orillas o laderas de canales naturales), entre otras áreas dependiendo de las características de la zona donde ocurrió el derrame; es así que el administrado contaba con otra metodología para calcular el volumen aproximado de crudo derramado.
46. Sin embargo, considerando que las áreas por donde discurrió el hidrocarburo fueron cuerpos de agua (canal de flotación, la quebrada Sabaloyacu y parte del río marañón), y que a la fecha en que se realizó la supervisión, Petroperú se encontraba realizando las labores de contención y limpieza³⁷, ya no se contaba con los datos para calcular el volumen derramado (el espesor de la película de hidrocarburo en los cuerpos de agua, longitud y otros.); por lo que, no era posible realizar un cálculo representativo del volumen derramado.
47. Sumado a ello, el requerimiento se realizó el último día de la supervisión, esto es, cuatro días después de la emergencia ambiental periodo en que el crudo pudo discurrir a áreas más alejadas, sin poder ser estimadas.
48. En ese sentido, y considerando lo antes señalado corresponde declarar el archivo del presente PAS en un extremo del requerimiento N° 2, referido a no remitir el cálculo del volumen derramado, por lo que, carece de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

49. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁸ y el Reglamento de Supervisión³⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como

³⁵ Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2609-2016-OS/DSHL del 29 de febrero del 2016, el Osinergmin dispuso la suspensión de las operaciones del Tramo I del ONP hasta que se reparen las anomalías. Página 73 al 77 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.

³⁶ Página 35 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.

³⁷ Páginas de la 238 a la 250 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.

³⁸ Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*



un eximente de responsabilidad administrativa, es por ello que en el presente acápite, se analizará la información remitida por el administrado, considerando la importancia de la información requerida y si la oportunidad en la que fue presentada ante el OEFA aun resultaba relevante para que la Autoridad de Supervisión realice - en el marco de su funciones - las acciones que correspondan⁴⁰.

50. Ahora bien, de los documentos presentados el 7 de noviembre del 2016⁴¹, 10 de enero⁴², 24 de febrero⁴³, 23 de mayo⁴⁴, 21 de julio⁴⁵ y 12 de diciembre del 2017⁴⁶, corresponde verificar si el administrado cumplió con subsanar antes del inicio del presente PAS:

Tabla N° 2: Subsanación de la documentación requerida a Petroperú

N°	Detalle del requerimiento	Documento presentado	Análisis	Subsanación
1	Secuencia detallada y cronológica del Plan de Contingencia aplicado en la	Petroperú, con escrito del 10.01.2017, presentó el documento "Secuencia cronológica detallada del Plan de Contingencias aplicado en el evento del KM. 53 + 310" ⁴⁷ .	De la revisión del documento, se observa el detalle de la ejecución del Plan de Contingencias, habiéndose reportado a las entidades fiscalizadoras dentro del plazo	Subsanó

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

- ⁴⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 5°: definiciones

(...)

- d. **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión"

Cabe indicar que de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas es la Autoridad de Supervisión relacionadas a las actividades de energía y minas.

- ⁴¹ Páginas de la 139 a la 149 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD. Folio 29 del Expediente.

- ⁴² Páginas de la 59 a la 125 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD. Folio 29 del Expediente.

- ⁴³ Folio 169 del Expediente.

- ⁴⁴ Folios del 36 al 63 del Expediente.

- ⁴⁵ Folios del 71 al 134 del Expediente.

- ⁴⁶ Folios del 151 al 165 del Expediente.

- ⁴⁷ Páginas de la 85 a la 89 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.





	presente emergencia ambiental.		establecido e implementado las medidas para controlar el derrame. Si bien la información fue presentada a la Autoridad de Supervisión fuera del plazo establecido, la oportunidad en la que fue presentado permitió a la Autoridad de Supervisión valorar las acciones inmediatas realizadas, y continuar con el seguimiento de las actividades de limpieza y remediación.	
2	Determinar el área impactada	<p>Petroperú, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, señaló lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los escritos del 10.01.2017 y 24.02.2017, se proporcionó los datos para que la autoridad de supervisión pueda calcular el área estimada, y considerando que son de fecha anterior al inicio del presente PAS, debe archivar. - Información factible de ser conocida por el OEFA, en merito a lo constatado durante las supervisiones realizadas a dichas emergencias. - Por lo señalado, y en mérito al principio de impulso de oficio que rige la carga de la prueba en los procedimientos administrativos no existe impedimento alguno para la Autoridad Instructora haya determinado cual es el área impactada. 	<p>Respecto a lo señalado, no se puede pretender que la Autoridad de Supervisión infiera – el área impactada – sobre hechos que no ha sido constatados y que no se cuenta con medios probatorios, en ese sentido, y dado que el administrado se encontraba realizando las actividades de limpieza y remediación en la zona y contaba con la información, la misma debió ser proporcionado en la oportunidad que fue solicitada.</p> <p>Más aun considerando la importancia de la información requerida y que la oportunidad en la que debió ser presentada ante el OEFA permitía de que la Autoridad de Supervisión realizar – en el marco de su funciones – las acciones que correspondan.</p> <p>Cabe resaltar que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del PAS corresponde al administrado; en ese sentido, dado que el administrado no acredita haber presentado la información requerida no se ha acreditado la configuración del eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁸.</p> <p>Sin perjuicio de ello, si bien, el OEFA puede obtener dicha información, ello no enerva la obligación del administrado de proporcionar la información a la Autoridad Supervisora ante un requerimiento.</p> <p>En ese sentido, el administrado no subsana el presente extremo.</p>	No subsana

48

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



3	Cronograma de limpieza del área afectada, remediación y disposición final de los residuos (suelo y material impregnado de hidrocarburos).	Petroperú, con escrito del 10.01.2017, presentó Informe de Actividades y el Cronograma de Trabajo – Contingencia km 53+310 ⁴⁹ .	De la revisión del Informe de Actividades se advierte el detalle de las acciones efectuadas, tales como la implementación de barreras de contención, limpieza y remediación, acciones a seguir, medidas adicionales ante periodo lluvioso, registros fotográficos; y, del cronograma de trabajo, se evidencia que las labores de remediación concluirán la semana N° 4 del mes de enero del 2017. Si bien la información fue presentada a la Autoridad de Supervisión, fuera del plazo establecido, la oportunidad en la que fue presentado permite a la Autoridad de Supervisión continuar con el seguimiento de las actividades de limpieza y remediación y verificar su cumplimiento respectivo.	Subsanó
4	Acciones realizadas por el administrado con los pobladores afectados del producto del incidente ambiental.	Petroperú, con su escrito del 24.02.2017, Petroperú presentó el Informe de Actividades para la Atención de la Contingencia ocurrida en la progresiva KM 53+310 del ONP, elaborado por la empresa ERM Perú S.A.C.	De la revisión del Informe de Actividades para la Atención de la Contingencia ocurrida en la progresiva KM 53+310 del ONP, se detalla los trabajos de toma de muestras, las visitas a la Comunidades Nativas e informa de la mejora en las oportunidades de empleo y la no presencia de afectación a Comunidades Nativas. Si bien la información fue presentada a la Autoridad de Supervisión, fuera del plazo establecido, la oportunidad en la que fue presentado permite a la Autoridad de Supervisión conocer el estado de las comunidades nativas y la afectación.	Subsanó
5	Indicar la afectación que ha generado el presente incidente ambiental a la flora, fauna en este sector.	En su escrito de descargos del 12.12.2017 detalla extractos del Informe de Avance de Actividades de Remediación y del Informe de Actividades para la Atención de la Contingencia ocurrida en la progresiva KM 53+310 del ONP, presentado el 10.01.2017 y 24.02.2017, que contendrían la información solicitada. Finalmente, agrega que en el Informe Final de las Actividades de Remediación presentada el 21.07.2017, se concluyó que no existen riesgos inaceptables a la salud y al ambiente, es decir, no existe afectación a la flora y fauna del sector.	Es preciso indicar que el documento solicitado por la Dirección de Supervisión está referido a los resultados de la evaluación cualitativa y cuantitativa de especies de flora y fauna que fueron impactadas a consecuencia del derrame, con la finalidad de conocer si se perdieron especies de importancia de conservación por encontrarse en alguna lista internacional o nacional de especies amenazadas o por su grado de endemismo; así como la importancia de las mencionadas especies para la funcionalidad del ecosistema impactado. Sin embargo, y conforme a lo señalado en el párrafo precedente, la información consignada en el Informe de Avance de Actividades de Remediación y del Informe de Actividades para la Atención de la Contingencia ocurrida en la	No subsanó



49

Página 91, 93 al 107 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.



			progresiva KM 53+310 del ONP, no detalla resultados de la evaluación cualitativa y cuantitativa de especies de flora y fauna, que permitan concluir que no existe afectación a la flora y fauna.	
6	Avance de los trabajos de remediación y limpieza del área afectada.	Petroperú, con su escrito del 10.01.2017 presentó Informe de Actividades ⁵⁰ y con su escrito del 21.07.2017, Informe Final del km 53+310 del Tramo I del ONP ⁵¹ .	De la revisión del Informe de Actividades se advierte el detalle de las acciones efectuadas, tales como la implementación de barreras de contención, limpieza y remediación, acciones a seguir, medidas adicionales ante periodo lluvioso, registros fotográficos; por lo que, cumple con remitir la información solicitada antes del PAS. Si bien la información fue presentada a la Autoridad de Supervisión, fuera del plazo establecido, la oportunidad en la que fue presentado permite a la Autoridad de Supervisión continuar con el seguimiento de las actividades de limpieza y remediación y verificar su cumplimiento respectivo.	Subsanó
7	Denuncia policial y resultados de la investigación de las causas del derrame o documento similar.	Petroperú presentó copia de la denuncia presentada el 24 de octubre del 2016 ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Loreto ⁵² y copia del Acta de Inspección Fiscal del 29 de octubre del 2016 ⁵³ .	De la revisión de la documentación presentada, si bien Petroperú no presentó la denuncia policial si presentó copia del cargo de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía Penal Corporativa de Nauta a fin de que inicie con las acciones correspondientes que permitan esclarecer las causas del derrame. A este punto, es preciso indicar, que con la denuncia policial se busca que el Ministerio Público tome conocimiento de los hechos ocurridos y de lo que haya podido constatar a fin de que accione penalmente e inicie las investigaciones correspondientes. En el presente caso, Petroperú comunicó directamente a la Fiscalía, en tanto que la acción penal pública recae sobre la fiscalía quien asume la investigación del delito desde su inicio; por lo que, se toma como válido la información presentada en tanto cumple con la finalidad de la misma. De otro lado, Petroperú remite copia del Acta de Inspección Fiscal del 29 de octubre del 2016, que da cuenta de los hechos constatados. Si bien la información fue presentada	Subsanó



⁵⁰ Páginas de la 93 a la 107 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.

⁵¹ Folios del 100 al 164 del Expediente.

⁵² Páginas de la 109 a la 117 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.

⁵³ Páginas de la 119 a la 123 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 038-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 29 del Expediente.



			a la Autoridad de Supervisión, fuera del plazo establecido, la misma resultó relevante para conocer las causas del evento ocurrido.	
--	--	--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

51. Conforme se detalla en la Tabla N° 2, se concluye que Petroperú subsanó antes del inicio del PAS los requerimientos 1, 3, 4, 6 y 7; y, no subsana un extremo del requerimiento 2 referido a no presentar la estimación del área impactada por el derrame de hidrocarburos, ni el requerimiento 5.
52. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con subsanar el incumplimiento en la presentación del requerimiento 1, 3, 4, 6 y 7, solicitado en el Acta de Supervisión Directa.
53. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS (24 de abril del 2017⁵⁴) y la oportunidad en la que fue presentada aún era necesaria para el ejercicio de las funciones de la Autoridad de Supervisión.
54. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1° del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
55. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
56. Finalmente, en atención al análisis realizado de los documentos que obran en el Expediente, se acredita que Petroperú no cumplió con presentar un extremo del Requerimiento 2 referido a la estimación del área impactada por el derrame de hidrocarburos, ni el requerimiento 5, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.

⁵⁴ Folios 34 y 35 del Expediente.

⁵⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁶.
59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

57

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

58

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

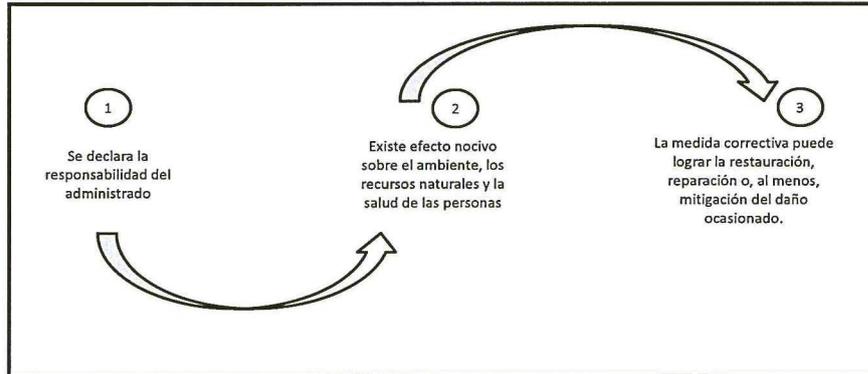
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

**Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



⁵⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

65. En el presente caso, se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por no cumplir con remitir la información requerida por la Dirección de Supervisión en el extremo a los requerimientos 2 (no presentó el área impactada por el derrame de hidrocarburos) y 5.

66. Al respecto, de la información contenida en el expediente no se advierte que la conducta infractora haya ocasionado efecto nocivo al ambiente o riesgo de afectación al ambiente.

67. Sin embargo, respecto a la información referida al área impactada por el derrame de hidrocarburos, resulta conveniente reiterar la importancia de la información requerida y la oportunidad en la que debió ser presentada ante el OEFA, información que ha sido presentada por posterioridad al plazo otorgado por la Dirección de Supervisión, esto es el 21 de julio del 2017⁶², por lo que carece de objeto el dictado de una medida correctiva respecto a este extremo.

68. De otro lado, respecto a que Petroperú no presentó la información referida a la afectación a la flora y fauna, es preciso indicar, la importancia de la misma y la oportunidad en la que debió ser realizada, pues hubiera permitido determinar la

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶² Folio 105 del Expediente.



afectación de la estructura⁶³ y función⁶⁴ del ecosistema⁶⁵, generado por la impregnación del crudo en las especies de flora y fauna; y, las actividades de limpieza, más aun cuando es sabido que el petróleo o cualquier tipo de hidrocarburos, crudo o refinado, daña los ecosistemas terrestres produciendo uno o varios efectos en los mimos.

69. Sin embargo, a la fecha ha transcurrido más de un año desde el derrame ocurrido el 22 de octubre de 2016 y proponer una evaluación actual de la afectación a dichos componentes no sería representativo, en tanto que, las especies de la flora (especies pioneras) habrían colonizado el área afectada (en su proceso de sucesión⁶⁶), propiciando que especies de fauna se acerquen a dicha área para alimentarse de las especies de flora – que han crecido con el paso del tiempo – y usarlas como refugio.
70. Por lo señalado, no es posible determinar las especies de flora y fauna existentes al momento en que se produjo el derrame, y si estas se encontraban en alguna categoría de conservación nacional o internacional, o con endemismo⁶⁷, siendo inviable determinar su afectación.
71. Considerando lo antes señalado, no resulta relevante solicitar dicha información, por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



⁶³ **Estructura:** se refiere al número de especies, su abundancia relativa y su distribución espacial y temporal, como las características del suelo, la atmósfera, etc., forman parte de la estructura del ecosistema. A. Garmendia Salvador; A. Salvador Alcaide; C. Crespo Sánchez y L. Garmedia Salvador. *Evaluación de Impacto Ambiental*. Pág. 9. Madrid. 2005.

⁶⁴ **Función:** hace referencia a las relaciones que existen entre sus componentes. Estas relaciones tienen lugar mediante el intercambio de materia, energía o información, tanto entre sus componentes, como entre el ecosistema y el exterior. A. Garmendia Salvador; A. Salvador Alcaide; C. Crespo Sánchez y L. Garmedia Salvador. *Evaluación de Impacto Ambiental*. Pág. 9. Madrid. 2005.

⁶⁵ **Ecosistema:** la unidad funcional de la naturaleza que consiste de todos los organismos que viven en un área determinada y que interactúan entre sí y con el ambiente que los rodea. Todos los ecosistemas están constituidos por un componente biótico, o comunidad biológica, y un componente abiótico, o conjunto de factores físicos y químicos que varían continuamente en espacio y tiempo.⁹

e. Angela Martínez-Yrizar, Richard S. Felger y Alberto Burguez. *Diversidad Biológica de Sonora-Los Ecosistemas Terrestres: Un Diverso Capital Natural*. Pág. 130. México. 2010.

Disponibles en: http://web.ecologia.unam.mx/laboratorios/fmolina/images/stories/publicaciones/LibrosCapitulosLibro/diversidad_biolologica_de_sonora_final.pdf
Última Consulta: 8 de diciembre de 2017.

⁶⁶ **Sucesión Ecológica:** Cambios progresivos de la comunidad biótica en el ecosistema a través del tiempo. Inocencio López Aguilar, Fausto Chagollan Amaral, et al. *Ecología*. Pág. 52. México. 2006. Disponible en: https://books.google.com.pe/books?id=cq2bYy-GthqC&printsec=frontcover&hl=es&source=qbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
Última Consulta: 18 de enero del 2018

⁶⁷ **Endémico:** propio y exclusivo de determinadas localidades o regiones. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=FC9wL4t>
[Consulta realizada el: 13/01/2018].



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 496-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo del requerimiento 2 referido a no presentar la estimación del área impactada por el derrame de hidrocarburos, y del requerimiento 5 del Acta de Supervisión Directa.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, de un extremo del requerimiento 2 referido a no presentar la estimación del área impactada por el derrame de hidrocarburos, y del requerimiento 5 del Acta de Supervisión Directa, de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 496-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, en el extremo del requerimiento 2 referido a determinar el cálculo del volumen de hidrocarburo derramado, así como de los requerimientos 3, 4, 6 y 7 de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 496-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Meigar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

